

17947 ORDEN de 18 de julio de 1994 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 2083/92, promovido por don Alvaro Emilio Marías Franco, de conformidad con la Orden de 17 de junio de 1994.

Por Orden de 17 de junio de 1994, hecha pública por Resolución de 24 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), se dispuso el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 2083/92, promovido por don Alvaro Emilio Marías Franco.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Dar cumplimiento a la citada Orden adjudicando a don Alvaro Emilio Marías Franco, con DNI 1.483.401, destino en el Conservatorio Profesional de Música «Angel Arias Macein», con efectos de 1 de octubre de 1990, y modificando en este sentido el anexo IV, «Profesores Especiales de Conservatorio de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto, turno forzoso, especialidad de Flauta de Pico», de la Orden de 23 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se resolvía con carácter definitivo el concurso de traslados convocado por Orden de 9 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Segundo.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 y 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 18 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 4 de marzo de 1988), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17948 RESOLUCION de 13 de julio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del convenio colectivo de la empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima».

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9003340), que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Delegado de Flota, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MARITIMA ARROYOFRIO, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1. Vigencia.

El presente convenio colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994. Quedará prorrogado por períodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes.

Una vez denunciado, la totalidad del presente convenio y actas que hubiera, seguirán vigentes hasta la firma del próximo convenio.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

El presente convenio colectivo tiene carácter de empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima» y el personal de su plantilla de flota.

No será de aplicación el contenido de este convenio para el personal de Inspección o el embarcado que desempeñe sus servicios en tierra.

Artículo 3. Vinculación a la totalidad.

A los efectos de aplicación del presente convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas de este convenio y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de la partes, quedará sin eficacia la totalidad del convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las comisiones negociadoras.

Artículo 4. Prórroga y denuncia.

Se prorrogará por espacios consecutivos de un año, de no mediar denuncia por alguna de las partes contratantes.

Dicha denuncia podrá ser cursada independientemente por las partes ante el organismo competente, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

Artículo 5. Mejoras futuras.

Si una vez vigente el presente convenio entraran en vigor convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado «Boletín Oficial del Estado» se indique.

Artículo 6. Imprevistos convenio.

En todo lo no previsto en este convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado español y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 7. Período de prueba.

El personal de nuevo ingreso contratado en período de fijo, se considerará en situación de período de prueba, según la función que el tripulante contratado desempeñe, y no podrá ser superior a los períodos que se establecen seguidamente:

Mandos y Oficiales: Tres meses de trabajo efectivo.

Maestranza y Subalternos: Dos meses de trabajo efectivo.

Durante dicho período, ambas partes pueden rescindir el contrato de trabajo, mediante preaviso de ocho días.

En el caso de que el período de prueba expire en el transcurso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto español. Si el tripulante optase por desembarcar en puerto extranjero, el traslado de los gastos de viaje que se originen serán por cuenta del interesado.

Una vez finalizado el período de prueba a satisfacción de las partes, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la empresa, computándose el período de prueba a efectos de antigüedad.

Una vez finalizado el período de prueba y/o con la llegada del buque a puerto español, los gastos de viaje y dietas hasta la llegada al lugar acordado en el contrato serán por cuenta de la empresa.

Las bajas por enfermedad común o accidente laboral interrumpen el período de prueba de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8. Interinaje y personal eventual.

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal vigente.

Artículo 9. Trabajos en categoría superior.

A) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.